

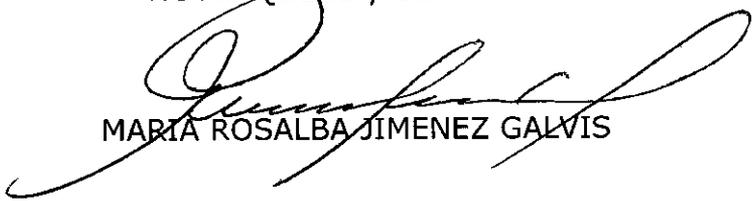
EJECUTIVO RAD. 540014003003-2009-00241-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio que antecede, No se decretara la medida cautelar solicitada, por cuanto la señora LAURA GISELLA CASTILLO no es parte demandada dentro del presente proceso.

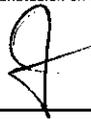
NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 18 de febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

EJECUTIVO RAD. 540014003003-2009-00241-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 107-110 (Cuad. 1), córrasele traslado a la demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 19 de febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

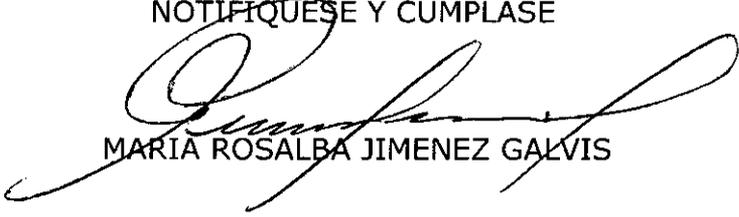
EJECUTIVO RAD N° 540014003004-2013-00123-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en escrito que antecede, donde informa la culminación de la actuación administrativa adelantada respecto del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-187081, procediendo a invalidar la anotación 3, dándose por levantada la medida cautelar decretada, dada la inexistencia jurídica de dicho folio.

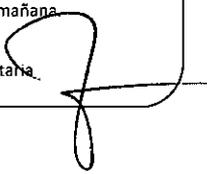
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

EJECUTIVO RAD. 540014003004-2013-00529-00

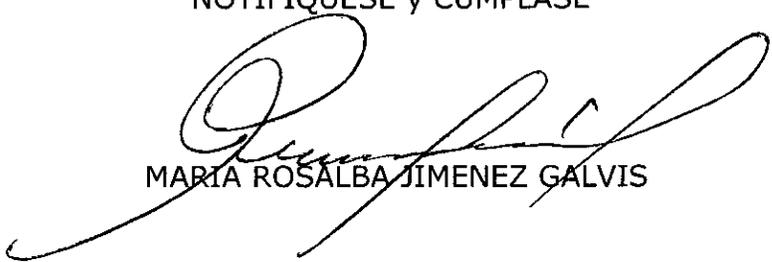
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante visto a folio que antecede, se observa del plenario que no se le ha dado tramite al oficio No. 3411 de fecha 20 de agosto de 2013, en donde se comunica que se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devenguen los demandados ANTONIO JOSE MOLINA PABON y ANTONIO JOSE BARAJAS DELGADO en la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTADER.

Por secretaría elabórese nuevamente el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 19 de febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO Nº 54001-4022-003-2015-00208-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

El Demandado MIGUEL ARCANGEL SANABRIA CASTELLANOS solicita se le conceda amparo de pobreza en virtud a la situación económica por la que atraviesa que le impide sufragar los costos que conlleva el trámite del proceso, a lo cual se accederá, ya que revisada la misma reúne los requisitos mínimos exigidos por lo normado en el Art. 151 del C.G.P., conforme y por los fines previstos en el Art. 154 Ibidem.

Teniendo en cuenta lo resuelto en la audiencia realizada de fecha 06 de marzo del año 2017, y del incumplimiento de la parte demandada AURA LILIANA PEREZ NAVARRO Y MIGUEL ARCANGEL SANABRIA CASTELLANOS, dado al acuerdo al que llegaron las partes en la misma, y, cumplida la ritualidad procesal respectiva, entra el Despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose la Demandada AURA LILIANA PEREZ NAVARRO debidamente vinculada al proceso mediante notificación por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., según declaración hecha en el numeral 4º del auto que obra a folio 119 del presente cuaderno, y el Demandado MIGUEL ARCANGEL SANABRIA CASTELLANOS, quien dentro del término del traslado contestó la demanda, proponiendo excepciones; las cuales, según el acuerdo conciliatorio realizado mediante la audiencia celebrada el 06 de marzo del año 2017, no serán tenidas en cuenta al haberse incumplido el acuerdo, y en consecuencia de ello, se procederá a dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P, y teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de AURA LILIANA PEREZ NAVARRO Y MIGUEL ARCANGEL SANABRIA CASTELLANOS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito, aplicando los pagos realizados, como abonos a la obligación, y sin condena en costas, conforme a lo expuesto en el numeral 2º auto de fecha 28 de febrero de 2017.

De otro modo, y en atención al escrito obrante a folios que anteceden, el inciso final del Art. 75 del C.G.P., señala que quien sustituye un poder podrá reasumirlo en cualquier momento con lo cual quedará revocada la sustitución presentada, así mismo y de conformidad con lo normado en el artículo referido., admítase la renuncia del poder conferido a las Dras., LUCY JOHANA LOPEZ HERNANDEZ y LEYDI JOHANNA BLANCO RIVERA otorgado por la entidad Demandante, toda vez que se acreditan las condiciones expuestas en el inciso 4º del artículo en cita.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de Pobreza solicitado por el señor MIGUEL ARCANGEL SANABRIA CASTELLANOS, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de AURA LILIANA PEREZ NAVARRO Y MIGUEL ARCANGEL SANABRIA CASTELLANOS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P., para cuyo efecto ha de tenerse en cuenta los pagos realizados como abonos a la misma, aplicándose conforme lo dispone el Art. 1653 del C.C..

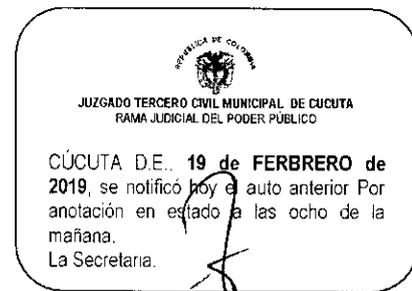
CUARTO: Sin condena en costas por estar la parte Demanda amparada por pobre.

QUINTO: Admitase la RENUNCIA, presentada por las Dras., LUCY JOHANA LOPEZ HERNANDEZ y LEYDI JOHANNA BLANCO RIVERA al poder conferido que fuera otorgado por la entidad Demandante, toda vez que se acreditan las condiciones expuestas en el inciso 4º del Art. 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO
RAD. 540014022003-2016-00453-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la entidad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, visto a folios 557 y 558, para los fines que estimen pertinentes.

Ahora bien, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días.

NOTIFIQUESE,

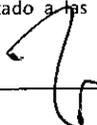
La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 19 de Febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO N° 54001-4022-003-2017-01065-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 22 Cuad. 1)	\$113.500
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$113.500

SON: **DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS.**

San José de Cúcuta, 18 de Febrero de 2019.

FABILOA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO Singular (a continuación)
RAD N° 540014003003-2018-00238-00

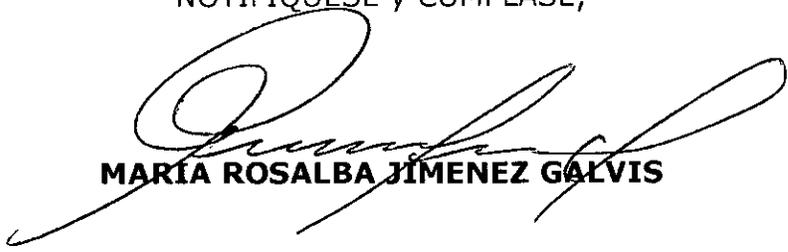
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaría del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por ajustarse a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$2.681.609)**, junto con los intereses liquidados hasta el 09 de Octubre de 2018.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de Febrero de 2019 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de
la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

EJECUTIVO 540014003003-2018-00182-00

LIQUIDACION DE COSTAS:

Procedo a **LIQUIDAR LAS COSTAS** de la siguiente manera:

Agencias en Derecho	\$800.000
V/r Notificaciones	22.500
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$822.500

SON: OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$822.500).

San José de Cúcuta, 18 de febrero de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciocho (18) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

La anterior liquidación de costas realizada por secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P. y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte **APROBACION** en la suma de **\$822.500.**

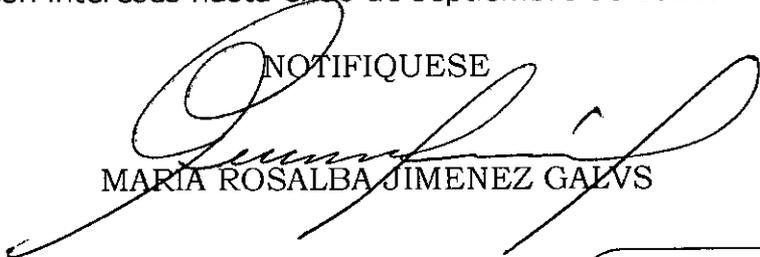
Surtido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada, debiera procederse a su aprobación, sino se observara que la misma no se realizó conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, por lo que se procederá a realizarla así.

CAPITAL	\$14.612.743
Interés corriente	1.314.478
Interés moratorios a la tasa promedio de 2.54%	
Desde el 7-02-2018 al 30-09-2018	
D: 233 ID: 12.372	2.882.676

TOTAL LIQUIDACION CREDITO **\$18.809.897**

En consecuencia se procederá a aprobar la liquidación de crédito en la suma de \$18.809.897 con intereses hasta el 30 de septiembre de 2018.

La Jueza,

NOTIFIQUESE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 19 Febrero de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

LA SECRETRIA 

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00235-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 109 Cuad. 1)	\$180.000
Gastos de Notificación	(Fl. 45, 48, 69 Cuad. 1)	\$26.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$206.000

SON: **DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS.**

San José de Cúcuta, 18 de Febrero de 2019.

FABILOA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO Singular (a continuación)
RAD N° 540014003003-2018-00235-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por ajustarse a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$3.538.760).**

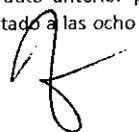
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de Febrero de 2019 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de
la mañana.



SUCESION N° 540014003003-2018-00305-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por la Dra. ROCIO PATRICIA BERBESI MOLINA en el escrito que antecede y por ser procedente, se accederá a lo petitionado otorgándosele prorroga para presentar la experticia que le fue encomendada, por un término igual al inicialmente concedido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

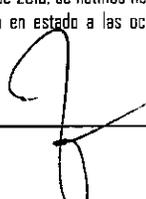


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 19 de febrero de 2019. se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-00759-00

Cúcuta, Dieciocho (18) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

Reconózcase personería jurídica al doctor DANIEL JESUS PEÑA ARANGO para actuar como apoderado judicial de la demandada QBE SEGUROS entidad debidamente representada dentro del presente proceso en los términos y para los fines del poder conferido.

En virtud al escrito de sustitución de poder reconózcase personería a la doctora MONICA ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución conferid.

Dando aplicación a lo preceptuado por el numeral 1º del Artículo 443 del Código General del Proceso, el despacho ordena correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO**, presentadas por la entidad ejecutada, al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, en uso del derecho de defensa y el ejercicio del principio de contradicción, para efectos de cumplir con el deber de obediencia al debido proceso, principio rector de todas las actuaciones judiciales.

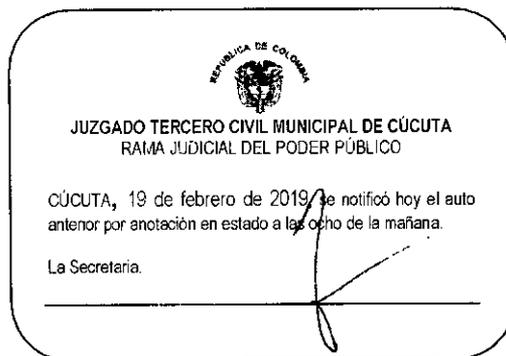
De otro lado, en atención a lo solicitado por el ejecutado en folio 159, respecto del levantamiento de las medidas cautelares por ofrecimiento de caución, de conformidad con lo señalado en el artículo 602 del CGP, se dispone ordenar a la entidad demandada preste caución en efectivo para garantizar el pago del crédito y las costas, por la suma de CIENTO DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$102.100.000.00), la cual consignará a órdenes del Juzgado en la sección de depósitos del Banco Agrario de Colombia S. A., Sucursal Cúcuta, y la cual se considerará embargada para todos los efectos.

De igual manera, agréguese y póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por las entidades financieras vista a folios que anteceden.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza

MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00830-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado JHOAN JAVIER NIEVES CABALLERO, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 40 al 42 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 14 de la ley 820/2003.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JHOAN JAVIER NIEVES CABALLERO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

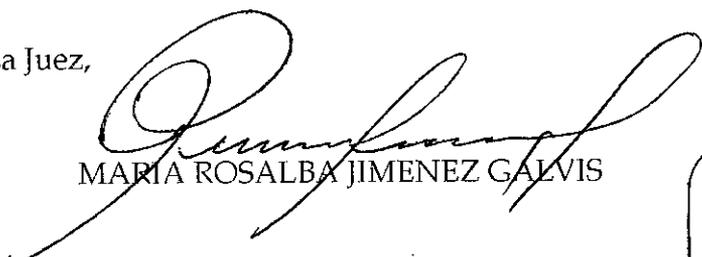
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JHOAN JAVIER NIEVES CABALLERO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

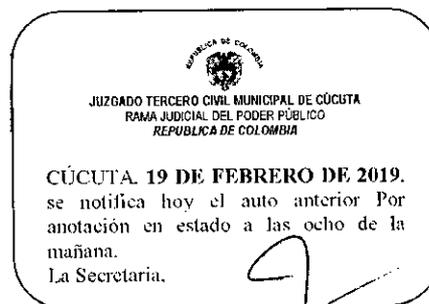
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



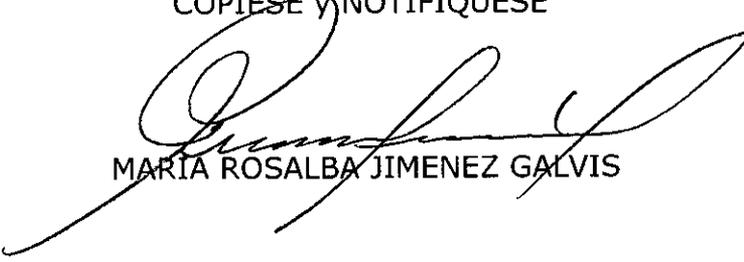
**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 540014003003-2018-00862-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio que antecede, se dispone REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, para que allegue el diligenciamiento del registro del embargo al folio de matrícula inmobiliaria No. **260-178450**. Oficiar.

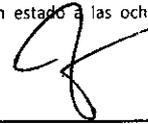
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 19 de febrero de 2019, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria 

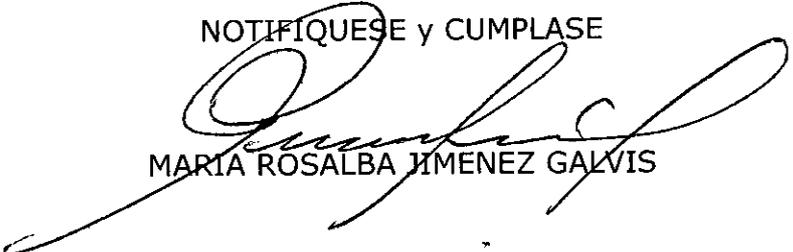
EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-00909-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Dando aplicación a lo preceptuado por el numeral 1º del Artículo 443 del CGP, el despacho ordena correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, en uso del derecho de defensa y el ejercicio del principio de contradicción, para efectos de cumplir con el deber de obediencia al debido proceso, principio rector de todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 19 de FEBRERO de 2019, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria.



EJECUTIVO

RADICADO N° 54001-4003-003-2018-01265-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada Judicial de la parte actora visto a folios que antecede, en el que obra acuerdo pago suscrito por del demandado MANUEL DE JESUS CARRILLO GULLO, y la Dra. SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR, donde solicitan la suspensión del proceso por el termino de Seis (06) meses, a partir del día 29 de Enero de 2019; es por lo que el despacho de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del Art. 161 del C.G. del P., accederá a la suspensión peticionada por el termino de Seis (06) Meses contados a partir del 29 de Enero de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha Veintiuno (21) de Enero de dos mil diecinueve (2019) al demandado MANUEL DE JESUS CARRILLO GULLO, quedando debidamente notificados a partir de la fecha de presentación del escrito esto es, el 29 de Enero de 2019.

SEGUNDO: **DECRETESE** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso, por el termino de Seis (06) meses contados a partir del 29 de Enero de 2019, conforme a las exigencias del numeral 2º del Art. 161 del C. G. del P. en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE.

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

CÚCUTA., 19 de Febrero de 2019,
se notificó hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" representada legalmente por CARLOS JULIO MORA PEÑALOZA, mediante apoderado judicial, en contra de NANCY GARAVITO CUY y JESUS EMEL MORENO VEGA, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho observa que la misma adolece del siguiente defecto:

.- No existe claridad en cuanto al valor en que se comprometieron a pagar los demandados como cuota mensual del Pagaré No. 5840, anotándose cantidad diferente tanto en letras como en números en el hecho segundo de la demanda. Aclarar.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

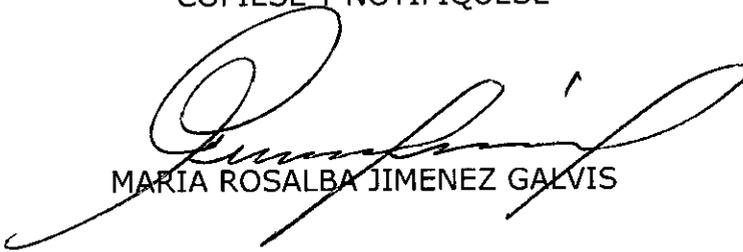
1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **RECONOCER** personería al Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.